

73

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Tribunales Internacionales y
procesos de transición: faros, pero
no talanqueras**

Paola Andrea Acosta

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 73
***Tribunales Internacionales y procesos de transición: faros, pero no
talanqueras***

Paola Andrea Acosta

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

Tribunales Internacionales y procesos de transición: faros, pero no talanqueras

Reflexiones preparadas para el seminario “*El impacto de las Cortes Internacionales en procesos de paz: el caso colombiano*” organizado por la Universidad Tecnológica de Bolívar, la Universidad de los Andes y London School of Economics (LSE). Cartagena abril 21 de 2017

Hasta el momento, cuando hablamos del papel de los tribunales internacionales en los contextos de transición solemos pensar más en los escenarios de postconflicto que en las etapas de negociación toda vez que, históricamente hablando, las negociaciones de paz tuvieron lugar antes de la consolidación de la jurisdicción internacional. Así por ejemplo los casos de Ruanda, Yugoslavia, Perú, Guatemala, Chile, Argentina¹.

Sin embargo, hoy en día, no existen dudas de la relevancia del trabajo judicial internacional también a la hora de construir o poner en marcha procesos transicionales². Prueba de ello es el caso colombiano, primer proceso de paz en desarrollarse tras la consolidación de la jurisdicción penal internacional y el afianzamiento del sistema regional de protección³.

En este contexto, pudimos ver cómo durante los diálogos de paz los estándares internacionales estuvieron presentes en el proceso como

*Docente, Universidad Externado de Colombia, PhD en Derecho Internacional.

¹ MODOLELL, JUAN LUIS. *La justicia de transición en América Latina y Europa y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, en Justicia de Transición*. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. 2009.

²KRITZ, NEIL (ed.). *Transitional justice*, Washington D.C: US Institute of Peace Press. 1995; MINOW, MARTHA. *Memoria y odio: ¿se pueden encontrar lecciones por el mundo? En Justicia Transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana. 2011. P.95. “*la labor de los tribunales ofrece rituales de responsabilidad y de reconocimiento público al desafiar el olvido forzado y la impunidad*”.

³ UPRIMNY YEPES, RODRIGO y otros (ed.) *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. 2014. P.21.

herramientas tanto del discurso oficial⁴, como también de la sociedad civil⁵ y de los órganos nacionales e internacionales de control⁶. En este sentido, podríamos decir que los estándares internacionales establecidos tanto por el sistema regional de protección como por la Corte Penal Internacional, especialmente aquellos relativos a la garantía de los derechos de las víctimas, funcionaron como límites a la capacidad de negociación del Estado y como escudos para la protección de las víctimas.

Pese a esta importante función de protección, el uso de dichos estándares internacionales debe hacerse teniendo en mente dos asuntos importantes. El primero de ellos, la indeterminación de tales estándares, el segundo su naturaleza contextual⁷. Para poder hablar de estos dos asuntos, me serviré de un ejemplo, la cuestión de las amnistías desde la jurisprudencia interamericana y el caso colombiano.

Al servirme de este ejemplo, pretendo demostrar que, si bien los estándares de la CorteIDH son una importante herramienta en la protección de los derechos de las víctimas, su construcción y uso deben atender a las circunstancias concretas de cada caso para evitar así la frustración de los procesos de paz o la manipulación de los derechos de las víctimas.

En primer lugar, respecto a su indeterminación: no existe en la Convención Americana (CADH) ni en otro tratado internacional una prohibición expresa a las amnistías. Por el contrario, la única referencia expresa contenida en un tratado multilateral es el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios

⁴ Ver Preámbulo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24 de noviembre de 2016: “*Teniendo presente que el nuevo Acuerdo Final recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda del Acuerdo General suscrita en La Habana en agosto de 2012; y que para lograrlo, las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos*”

⁵ For Peace Presence. Organizaciones internacionales de sociedad civil instan a los colombianos a finalizar y aprobar un acuerdo final que ponga a las víctimas en el centro. 22 de Noviembre de 2016; CELS. Colombia: organizaciones de todo el mundo decimos Sí a la paz. 21 de Septiembre de 2016.

⁶ CIDH. CIDH reafirma su apoyo al proceso de paz en Colombia y monitorea cumplimiento de estándares interamericanos. 01 de diciembre de 2016; CICR. ¿Qué dice el DIH sobre los acuerdos especiales en el marco de un proceso de paz?. 20 de junio de 2016; Informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Colombia. S/2016/1095. 23 de diciembre de 2016.

⁷ MOCOROA, JUAN M. “*Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una propuesta de justificación*”. JURÍDICAS. No. 2, Vol. 10, pp. 24-39. Manizales: Universidad de Caldas. 2013

de Ginebra⁸, según el cual, debe concederse la mayor amnistía posible a los participantes en las hostilidades. Es así como la prohibición absoluta de amnistías e indultos frente a graves violaciones a derechos humanos es una construcción de la CorteIDH basada en una interpretación propia de la CADH y de los instrumentos de *soft law*⁹ (lo cuales, por cierto, contienen unas reglas bastante amplias e indeterminadas).

Así, como es bien sabido, en los casos *Barrios Altos vs. Perú* (1994), *La Cantuta vs. Perú* (2006), *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), *Gomes Lund vs. Brasil* (2010), *Gelman vs. Uruguay* (2011) y *Masacres del Mozote vs. El Salvador* (2012) la CorteIDH consideró que todas las amnistías e indultos que impidan la investigación y sanción de las graves violaciones a derechos humanos son incompatibles con la convención¹⁰. En todos estos casos la CorteIDH consideró indistintamente que las amnistías obstaculizan la investigación e impiden la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En el estudio de estos casos, la CorteIDH no distinguió el contexto que rodeaba las amnistías. Las disposiciones contempladas en los casos peruano¹¹,

⁸ A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

⁹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones; T.E.D.H. Caso Abdülşamet Yaman Vs. Turkey, no. 32446/96, párr. 552, 2 de noviembre de 2004, A.C.H.P.R., Caso de Malawi African Association y otros vs. Mauritania, Comunicación Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98, decisión del 11 de mayo de 2000, párr. 83,

¹⁰ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41

¹¹ Ley n° 26479 de 1995. Artículo 1o.- Concédase **amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar**, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde **Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley**.

Artículo 2o.- Concédase amnistía general al **personal militar** en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos **del 13 de Noviembre de 1992**.

Artículo 3o.- Concédase amnistía **general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas**, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte.

chileno¹², brasileño¹³ y uruguayo¹⁴ creaban auto-amnistías en las que los gobiernos prohibían la investigación, juzgamiento y sanción de agentes

¹² Decreto ley n° 2.191 Chile: Artículo 1°- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, **durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.** Artículo 2°- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren **condenadas por tribunales militares,** con posterioridad **al 11 de septiembre de 1973.** Artículo 3°- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1°, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario. Artículo 4°- **Tampoco serán favorecidas** con la aplicación del artículo 1°, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en **proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.**

¹³ Ley 6.683 de 1979 de Brasil: EL PRESIDENTE: el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

Art. 1 se concede amnistía a todos aquellos que, en el período entre **el 2 de septiembre de 1961, y 15 de agosto de 1979 cometió delitos políticos o conexos con estos, los delitos electorales, los que tenían sus derechos políticos suspendidos y la administración directa de los servidores y fundaciones indirectas vinculadas al gobierno, a los servidores de los poderes legislativo y judicial, la de los líderes sindicales y representantes militares y castigados, por motivos de Actos institucionales y complementaria** (vetado).

§ 1 - considérense como vinculados, a los efectos de este artículo, **los delitos de cualquier naturaleza relacionados con delitos políticos o cometidos por motivos políticos.**

§ 2 - son excluidos de los beneficios de perdonar a los que han sido condenados por delitos de terrorismo, asalto, secuestro, y ataques personales.

§ 3 - derecho de revertir el Servicio Público del militar despedido por ley orgánica, **que se vio obligado a pedir la destitución del puesto,** con el fin de calificar para la anualidad militar, sujeta a los requisitos del art. 3ª.

Art. 2. Los funcionarios públicos y puestos militares en la disponibilidad, que se retiraron, a la reserva o retirados, pueden, en ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, **pueden requerir su devolución o reversión al servicio activo:** (Revocada por la Ley N° 10559, 2002)

I - ser sirviente civil o militar, del respectivo Ministro de Estado; (Revocada por la Ley N° 10.559, de 2002)

II - ser funcionario de la Cámara de Representantes, el Senado, la Asamblea Legislativa y el Ayuntamiento, los respectivos Presidentes; (Revocada por la Ley N° 10.559, de 2002)

III - ser servidor Judicial, el Presidente de la Corte respectiva; (Revocada por la Ley N° 10.559, de 2002)

IV - ser el servidor de estado, el Distrito Federal, territorio o municipio, el Gobierno o Alcalde. (Revocada por la Ley N° 10.559, de 2002)

estatales en períodos específicos, sin contemplar mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas. Sin embargo, en el salvadoreño, el objetivo perseguido al conceder amnistías era poner término a un conflicto armado de carácter no internacional a través de una vía negociada, es decir, a través del diálogo¹⁵ y la reconciliación, alcanzar el cese de las hostilidades¹⁶. Este proceso además suponía la creación de una Comisión de la Verdad¹⁷ orientada

Párrafo único. La decisión, los requisitos de los ex miembros de la política militar o Cuerpos de bomberos, será precedido por un dictamen de las comisiones presididas por los respectivos comandantes.

¹⁴ Ley 15.848 de 1985 Uruguay: Artículo 1º.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, **ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.**

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, **exista auto de procesamiento;**

b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, **un provecho económico.**

Artículo 3º.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente ley. Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria. **Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.**

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa **remittirá al Poder Ejecutivo** testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

¹⁵ Acuerdo de Paz del 31 de diciembre de 1991.

¹⁶ Ley de Reconciliación Nacional. Decreto Legislativo No 147, publicado el 23 de enero de 1992. Amnistía para aquellos que hubieran: “participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1o de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal”

¹⁷ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en el Salvador, 1992-1993: “*Con todo, para alcanzar la meta del perdón, es*

a sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares. Por su parte, en el caso uruguayo, la amnistía había sido avalada por un proceso democrático.

Como se observa, ante la ausencia de un estándar claro, la CorteIDH, *motu proprio*, creó una regla rígida, una prohibición absoluta que no depende de las circunstancias de cada caso.

A partir del caso del Mozote y atendiendo a la controversia que generó el caso Gelman, muchos han insistido en la necesidad de que la CorteIDH aprenda a contextualizar sus estándares según las circunstancias de cada caso atendiendo justamente a la inexistencia de obligaciones rígidas en torno a estos asuntos. Específicamente respecto de la cuestión de las amnistías se insiste, de la mano con lo apuntado por García Sayán¹⁸, que la regla de la CorteIDH no puede ser la misma para todos los casos pues no es lo mismo una auto-amnistía que una amnistía negociada en el marco de un proceso de paz, menos aún si esta va acompañada de otros mecanismos que propendan por la garantía de los derechos de las víctimas¹⁹. Justamente a esto apunta la

necesario detenerse a considerar ciertas consecuencias que se coligen del conocimiento de la verdad sobre los graves hechos que en este Informe quedan descritos. Una de ellas, acaso la más difícil de encarar dentro del actual contexto del país, es la de satisfacer los requerimientos de la justicia. Estos requerimientos apuntan en dos direcciones. Una es la sanción a los responsables. Otra es la reparación debida a las víctimas y a sus familiares”.

¹⁸ CorteIDH. Caso Masacres del Mozote vs. El Salvador. Sentencia de 15 de octubre de 2012. Voto razonado de Diego García Sayán. Párrs. 23 y 27. *“En este contexto, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, deben ser entendidos como interdependientes. **Solo la aplicación integrada de medidas en favor de las víctimas en todos esos ámbitos pueden conseguir resultados eficaces y concordantes con el ordenamiento interamericano de derechos humanos.** Así, la simple aplicación de sanciones penales, sin que ellas impliquen un serio esfuerzo de encontrar y decir la verdad en su conjunto, podría convertirse en un proceso burocrático que no satisface la pretensión válida de las víctimas de llegar a la mayor verdad posible”. “(...)Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En este sentido pueden plantearse, por cierto, particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto.”*

¹⁹ CorteIDH. Caso Masacres del Mozote vs. El Salvador. Sentencia de 15 de octubre de 2012. Párr. 298. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128. *“Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales por lo cual era una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades”.*

reivindicación de la naturaleza contextual de los estándares en materia de protección de los derechos a las víctimas.

Atendiendo a estos dos factores, esto es, a la indeterminación de los estándares y a su naturaleza contextual podía decirse que, en casos como el colombiano, el trabajo de los tribunales internacionales sirve -debe servir- como faro de las negociaciones, pero no como talanquera de estas.

Si pensamos, por ejemplo, en la regla interamericana sobre amnistías su aplicación estricta implicaría concentrar todos los esfuerzos del Estado en la garantía del derecho a la justicia, obstaculizando la garantía de los demás derechos²⁰, sin que incluso ello asegure la investigación y sanción de todos los responsables²¹. En este contexto, matizar la regla de la CorteIDH resulta necesario, so pena de arriesgar todo el proceso de paz. Es quizás aquí donde debe reconocérsele al Estado un cierto margen de discreción -direccionado, claro está- para la negociación de la paz.

Ahora bien, ese margen de maniobra, no implica plena libertad. Es aquí donde el trabajo de los tribunales internacionales adquiere plena vigencia. Durante la negociación ha de servir como guía (sirvió, toda vez que, basado en él, se evitó la plena impunidad de los responsables de graves violaciones) y en el posconflicto, en caso de que ciertos mínimos no sean respetados, la activación de su competencia ha de servir como garantía de los derechos de las víctimas.

En ese evento, la pregunta que deberá resolver es si el mecanismo previsto (lo que denominamos “penas matizadas”) en los Acuerdos de Paz es, en

²⁰ SALMÓN, ELIZABETH. Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. *International review of the red cross*. Junio de 2006, No. 862 de la versión original. Pág. 7 “*la amnistía es una receta que tiene que ser aplicada en un determinado contexto y con la presencia de ciertos requisitos, tomando siempre en cuenta que la nueva sociedad tiene exigencias de justicia que deben ser satisfechas. Ciertamente ha de presentarse un elemento de oportunidad –es decir, que las amnistías sean otorgadas en un contexto determinado, ya sea en el marco de una transición después del conflicto armado o como cambio de un régimen dictatorial a uno democrático –y de competencia– la amnistía debe responder a un consenso en su otorgamiento por parte de la sociedad entera, lo cual puede reflejarse a partir del trabajo de una comisión de la verdad o cualquier otro mecanismo transicional”*; UPRIMNY YEPES, RODRIGO Y OTROS (ed.) *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Op. Cit. P.111. “(...) *En los contextos de transición, las medidas de clemencia punitiva en los casos en que ya existe una condena constituyen una de las principales concesiones que un Estado puede otorgar para lograr una negociación exitosa. Aunque todas disminuyen el rigor de la pena, algunas son más severas que otras. Así, las rebajas de penas, al preservar el cumplimiento efectivo de una dosis de privación de la libertad, son más rigurosas que medidas que prescinden por completo de esta, tales como la suspensión condicionada de la pena o las penas alternativas a la prisión”*.

²¹ Grupo de Memoria Histórica. 2013. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional. Pág.243

efecto, una amnistía y si, en caso de una respuesta afirmativa, la misma está permitida a la luz de las obligaciones interamericanas.

Ante dicha posibilidad, la CorteIDH deberá tener en cuenta las características propias del conflicto, su dimensión y alcances, la existencia, pertinencia y resultados de los mecanismos alternos para la garantía de los derechos, entre otros factores. En otras palabras, la CorteIDH deberá, por lo menos, considerar la posibilidad de reformular o de matizar su regla sobre amnistías, atendiendo a la indeterminación del estándar y al contexto en el cual ha de aplicarse.

